



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Señor:

JUEZ 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE ARAUCA -

Dr. JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

E.

S.

D.

PROCESO:	81001333300120190018500
ACTOR:	APOLINAR PRADA DIAZ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ENTIDAD:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Honorable Juez:

SAVIER RENE CRUZ FUERTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'237'367 de San José de Parc (Boyacá), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 187.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada – **Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, encontrándome dentro del término de traslado previsto en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Por carecer de asideros jurídicos, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista, toda vez que los supuestos fácticos no se vislumbra elemento de juicio que conduzca a la nulidad del acto demandado, por lo tanto el mismo goza de la presunción de legalidad.

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el Apoderado del actor, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Frente a este numeral **no es un hecho**, materia de la presente litis.

AL HECHO SEGUNDO: Frente a este numeral **Es cierto**, de la investigación adelantada al señor APOLINAR PRADA DIAZ por los hechos del dia 28 de octubre 2017.

AL HECHO TERCERO: Frente a este numeral **Es cierto**, amparado en el artículo 150 de la ley 734 del 2002, el funcionario competente en uso de sus atribuciones legales ordenó inicio de la acción disciplinaria debidamente justificada con el informe que suministro información que debía ser verificada en materia disciplinaria.

AL HECHO CUANTRO: Frente a este numeral **Es cierto**, conforme los requisitos exigidos POR LOS ARTICULOS 152 Y SS de la ley 734 de 2002.

AL HECHO QUINTO: Frente a este numeral **Frente a este numeral Es cierto**.

AL HECHO TERCERO: Frente a este numeral **no es cierto**, ya que al verificar el proceso con radicado DEARA-2018-12, se allegaron pruebas documentales y testimoniales, aplicando los principios de conducencia, pertinencia, utilidad y libertad probatoria; los cuales fueron valorados, emitidos inicialmente un AUTO de citación a audiencia con formulación de cargos; se le otorgaron los recursos y términos de ley para rendir descargos, ejercer el derecho de defensa y contradicción, términos de ley para presentar alegatos de conclusión, se emitió fallo de primera instancia debidamente motivado, se le otorgó los recursos de ley; el proceso fue estudiado en

segunda instancia sustentado en las pruebas legalmente aportadas y sin observar violación al principio del debido proceso constitucional.

En el proceso disciplinario se respecharon todos los principios constitucionales y legales que rigen la acción disciplinaria por ello se considera que los planteamientos por el apoderado del demandante no tiene ningún tipo de sustento factico ni jurídico.

AL HECHO SEXTO: Frente a este numeral **No Es Ciento** son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, así mismo señor juez podría verificar que el proceso disciplinario fue adelantado en la parte procedural de la ley 734 del 2002 y parte sustantiva de la ley 1015 del 2006, con respeto de los principios legales, derechos del investigado motivando cada uno de las decisiones con las pruebas legalmente aportadas al proceso.

AL HECHO NOVENO: Frente a este numeral Frente a este numeral **Es cierto**.

RAZONES DE LA DEFENSA

El abogado del señor APOLINAR PRADA DIAZ, pretende nuevamente realizar un debate probatorio ante esta Instancia, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto los accionantes en su calidad de investigados en el proceso No. DEARA 2018-36, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó a los sujetos procesales el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia y de igual manera confirmada.

Sobre este particular se hace necesario resaltar la autonomía con que cuenta la actuación disciplinaria, por lo cual, para el caso en concreto, el despacho disciplinario de acuerdo al acervo probatorio y conducta realizada por el señor APOLINAR PRADA DIAZ, artículo 34 de la ley 1015 de 2006. Falta Gravísimas, Numeral 20 Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. A título de Dolo. Comportamiento con el que consideró el despacho materializó el disciplinado los supuestos de hecho contenidos en la norma Disciplinaria ya citada, demostrándose meridianamente con el material probatorio obra en este proceso una adecuación normativa ajustada al comportamiento irregular objeto de reproche.”

Si bien es cierto de acuerdo al investigado y sancionado anteriormente es necesario hacer referencia en que la conducta desarrollada por el entonces sancionado y ahora actor, “en la conducta endilgada al señor APOLINAR PRADA DIAZ, fue ejecutada a título de Dolo, en el entendido que el señor Intendente como servidor público de la Policía Nacional sabía que no es un hecho aprobado en la institución, que el uniformado cometiera esa conducta irregular.

De igual formas en referencia al deber funcional, este principio está consagrado en la ley 1015, artículo 4¹ de 2006 y Ley 734 de 2002, artículo 5², siendo concordante con el artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que exige que el servidor de Policía tenga unas calidades especiales tanto personales como profesionales que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, porque de lo contrario se tornaría ineficaz dicha garantía, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, en nota de relatoría indicó:

² Ley 734 de 2002, Artículo 5º. Illicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

"La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

... La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliese los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional". (Comillas fuera de texto, subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, en sentencia reciente del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección B Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) expediente no. 110010325000201000112 00.-número interno: 0905-2010, reitero que el control judicial de la potestad disciplinaria no es una tercera instancia, en los siguientes términos:

“2.- Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente³ que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁴ en la cual consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad

³ Ver, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *I*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *II*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *III*) Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *IV*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, refida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U." (Negriñás de la Sala).

En sentencia reciente del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección B Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013). REF: EXPEDIENTE No. 110010325000201100629 00- No. INTERNO: 2466-2011 indicó:

- i. "De la función constitucional, atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria."

Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la potestad disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se reconoce un poder preferente, que no excluye la facultad que tienen algunas entidades para ejercerla directamente, como en el presente caso, pero en ambos eventos es sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁵ en la cual consideró:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la

⁵ Consejo de Estado, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U." (Negrillas de la Sala).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, como quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, al momento en que el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales máspreciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrantar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario."

Así mismo es necesario precisar, que la conducta desplegadas por el accionante infringió el deber, entendido este como “Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la comisión disciplinaria de una conducta”⁶, fue con fundamento en este principio que el despacho disciplinario realizó la adecuación típica al encontrar demostrado en el proceso disciplinario la falta disciplinaria en la que incurrió el señor APOLINAR PRADA DIAZ, así mismo tenemos en los dos ordenamientos, como principios la ILICITUD SUSTANCIAL, veamos:

Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4º. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Ley 734 de 2002, Artículo 5º. Illicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó con forme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales.

⁶ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4º. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna .Infracción al deber funcional - Sentencia C-948 de 2002 indica "De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas"

Queda establecido que en el fallo disciplinario de primera y segunda Instancia se da este debate probatorio que plantea aquí el demandante, quedando claro en la decisión disciplinaria las razones y motivos por los cuales no accede a las pretensiones del investigado, toda vez que existe prueba que demostró la responsabilidad del investigado señor APOLINAR PRADA DIAZ, que al encuadrarse como una falta grave en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, se impuso correctivo disciplinario de Seis (06) meses de suspensión sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el lapso para ejercer cargos públicos.

De otra parte, la conducta del disciplinado resulta sustancialmente ilícita, (Art. 5 L.734/02), habida consideración el comportamiento desplegado por el Intendente señor APOLINAR PRADA DIAZ; afectó el deber profesional; recordemos que el cumplimiento del deber funcional, supone el acatamiento u observancia de las disposiciones constitucionales, legales, Reglamentarias, y órdenes que enmarcan el actuar Policial; en consecuencia el quebrantamiento o infracción a esas normas que definen el deber funcional, ubica al funcionario en la comisión de una conducta sustancialmente ilícita; no puede tampoco olvidarse que como miembro de la Policía Nacional, este uniformado estaba obligado a comportarse de una forma coherente con la filosofía funcional, máxime tratándose de un miembro de la institución que han recibido instrucción y capacitaciones referente a la misionalidad institucional, debiendo dar ejemplo con un comportamiento ético policial, además que por mandato constitucional le es obligado como servidor del estado al cumplimiento de la leyes, siendo este tipo de comportamiento reprochado, desajustado al ordenamiento legal y antagónico al deber funcional que debe ejercer como funcionario de la institución y por mandado constitucional (Art. 218 C.N.).

La conducta en la cual incurrió el disciplinado Señor APOLINAR PRADA DIAZ; no solo afectó el deber funcional de una manera material, en la medida que no cumplió en garantizar los intereses institucionalmente protegidos como la Gestión de la Administración Pública, siendo este tipo de comportamientos desajustados a los fines del estado Colombiano; todo ello, repercutió directamente sobre los intereses protegidos por la función pública, incumplimiento políticas institucionales, preceptos constitucionales e inobservancia al ordenamiento legal.

El actuar del uniformado Señor APOLINAR PRADA DIAZ; resulta contrario a los valores institucionales de honestidad y Respeto, bajo los cuales deben regirse el actuar de un policial, y aún más, cuya observancia de esos valores incumbe en gran medida la credibilidad, prestigio y posicionamiento institucional; este despacho colige que el disciplinado faltó al deber funcional, en la medida que con su comportamiento, no solo defraudó el posicionamiento y confianza que se le dio como miembro de la policía nacional siendo indecorosos con su comportamiento al cometer comportamientos contrarios al ordenamiento legal, sino que además, al incurrir en ese comportamiento, afectó los principios y valores institucionales, desacato sus deberes frente a la obediencia de las políticas de la Institución y sujeción respecto a las leyes y la constitución, la rectitud que debe adjudicar un policial y la moralidad pública de todas sus actuaciones.

De acuerdo al actuar del JOSE LUIS MOSQUERA MIRANDA, le fue adelantado un proceso disciplinario donde les fue impuesta una sanción disciplinaria de Seis (06) meses de suspensión sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el lapso para ejercer cargos públicos, porque infringió el deber funcional, por lo cual no hay lugar a decir que a capricho de la institución fue sancionado del cargo sino que el actor se hizo merecedor al reproche disciplinario, porque la institución debe procurar que sus funcionarios sean personas normales con habilidades especiales que propendan por el cumplimiento de los fines del Estado y cuando se vulnera este postulado debido a su comportamiento irregular la Institución Policial a través de sus Oficinas de Control Disciplinario interno da aplicación a la ley disciplinaria, como lo fue en el presente caso.

No se presentó desviación poder, toda vez que al estudiar el fallo de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca y providencia de segunda instancia del 28 de Agosto del 2018, proferida por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, decisión quien fuera notificada el 11 de octubre del 2018, el despacho realizó un análisis ponderado de las pruebas practicadas, de los descargos presentados por los sujetos procesales, análisis y valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el accionante, análisis y valoración jurídica de las alegaciones presentada por el disciplinado, fundamentos de la calificación de la falta, análisis de la

culpabilidad y exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, decisión que fue sancionada por la segunda Instancia.

No se presenta falsa motivación de los fallos disciplinarios impugnados porque en primer lugar probado esta que los hechos ocurrieron, que estos lesionaron el bien jurídicamente tutelado por la ley 1015 de 2006, artículo 34 - **FALTA GRAVES** numeral 20, adecuación típica que se ajusta a la realidad fáctica y jurídica, y que fue debidamente motivada por el operador disciplinario.

Al respecto, la Corte en la referida Sentencia, ha indicado “La posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, sean procesados penal y disciplinariamente por una misma conducta no implica violación de las reglas de competencia pues, como lo ha explicado la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos y que están encaminados, según exista mérito para ello, a imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta”. Es preciso indicar que no se requiere que existe una decisión sancionatoria en la jurisdicción penal para enrostrarla en un proceso disciplinario.

Así mismo, en cuanto a la ilicitud sustancial, precisa, que en el derecho disciplinario no hay un bien jurídico protegido en estricto sentido, que tenga que verse afectado con la conducta desplegada por el servidor público. Se trata de la infracción de deberes, por cuanto la relación especial de sujeción con el Estado requiere de controles que operan a manera de reglas de conducta, sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la falta de este no impide la estructuración de la falta disciplinaria. Es el incumplimiento del deber funcional el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas reprochables por la ley disciplinaria, (Sentencia C-948 de 2002). De esto puede decirse, que no necesariamente se requiere de un resultado lesivo para la configuración de la falta disciplinaria, sino que existen actuaciones de los servidores públicos que constituyen infracción al deber funcional.

Aunado a lo anterior el despacho disciplinario, ajustó su decisión al artículo 39 de la Ley 1015 de 2006 “Régimen disciplinario para la Policía Nacional”, siendo que en este caso el operador disciplinario en toda la actuación disciplinaria se ajustó a la normatividad vigente, por lo que no hay lugar a cuestionar el procedimiento adelantado por el despacho disciplinario de la Policía Nacional ni se vislumbra vulneración alguna del debido proceso y derecho de defensa del actor, toda vez que el disciplinado y su defensor tuvieron participación activa en todo el desarrollo de la actuación, fueron notificados personalmente y por medio electrónico, se les comunicó la práctica de pruebas lo que le permitió a los sujetos procesales ejercer el derecho de contradicción, por lo que no hay lugar a decir que se presentó falsa motivación y que fue arbitraria o injusta la sanción impuesta al actor.

Aunado a lo anterior los planteamientos esbozados por el defensor del actor, debieron dirimirse en sede administrativa y no en la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que esta no es una tercera instancia para dilucidar aspectos que son del resorte del proceso disciplinario.

De igual manera las normas sustantivas, entre ellas la Ley 1015 de 2006 y procedural, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas del juicio aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza, contando así con defensa técnica de un profesional en derecho, que veló por las derechos y garantías como sujetos procesales.

De acuerdo a lo anterior, al actor le corresponde la carga de la prueba de demostrar la inexactitud o falsedad de los fallos disciplinarios y el acto de ejecución de la sanción que no demandó, según lo dispone los artículos 168 del C.C.A y 177 del C.P.C., situación que no demostró el accionante.

Así mismo la parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, que excepcionalmente permite demandar directamente cuando las autoridades “no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos”

procedentes". pues no fue éste el caso que aquí se interpuso⁷, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia".

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera Instancia para dirimir procesos disciplinarios, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza.

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁸ en la cual se dejó establecida:

"...De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).

De igual manera es preciso señalar que la Institución Policial por situaciones como ésta ha visto cuestionada su credibilidad ante el actuar irregular de sus agentes, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, etc., por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial ni garantizan la posición de garante de derechos y libertades públicas.

El Devido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Devido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

⁷ Sentencia de 10 de febrero de 2005, Exp. 14054, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Lluís Noguera Rodríguez contra la Nación - Procuraduría General de la Nación.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

Artículo 6º. Devido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

De igual manera no hay lugar a decir que se dio falsa motivación en los actos administrativos objeto de impugnación por cuanto los hechos que dieron lugar a iniciar la investigación disciplinaria se ajustan a la realidad de lo sucedido y que fue demostrado en el proceso disciplinario, lo cual no fue puesto en duda por parte del investigado en su oportunidad procesal, aunado a ello, las normas que tipificaron la conducta en la que incurrió el actor fue la ajustada a derecho, la prevista por el legislador para sancionar esta clase de conductas, a la que dio cumplimiento el operador disciplinario, por estas razones no se configura la falsa motivación.

El acto mediante el cual se suspendió al actor de la Policía Nacional se encuentra debidamente motivado y que no se le vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa en las instancias en las que se surtió la investigación disciplinaria adelantadas en su contra, puesto que de forma contraria a lo que afirma el apoderado y que se le brindo al actor la oportunidad de controvertir los motivos por los cuales era investigado, notificándole las providencias que requieran que así se hiciera, y el hecho de que tal como lo expresa el apoderado del demandante de señor Apolinar Prada Diaz, fuera un excelente funcionario, no le da un fuero de estabilidad en la institución, y menos tratándose de vulneración a normas de tipo disciplinario.

CONCLUSIÓN

Los actos demandados, con los cuales se culminó el proceso disciplinario adelantado en contra del señor APOLINAR PRADA DIAZ, fueron proferidos bajo la estricta observancia de un procedimiento establecido en la ley. La decisión administrativa obedeció a un fin: aplicar por el órgano competente los correctivos necesarios frente a la configuración de una falta grave disciplinaria cometida por un servidor público.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, es decir, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso sancionatorio. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativo, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.

A la parte actora se le garantizó en su integridad el debido proceso, en concreto, el derecho de defensa y contradicción, el derecho a ser oído, presentar y controvertir las pruebas practicadas. De otro lado, se observa que la valoración e interpretación de las mismas realizada por la Oficina de Control Disciplinario Interno se ajustó al orden legal y constitucional, por lo que en virtud de la autonomía funcional del ente de control y sin que se observe irregularidad alguna

Por lo que solicito al señor Juez, denegar las pretensiones de nulidad de los actos sancionatorios, toda vez que en el presente caso, los mismos estuvieron precedidos de los criterios de legalidad, certeza de hechos, debida calificación jurídica de la conducta y apreciación razonable de los elementos y circunstancias que rodearon la situación puesta en conocimiento del ente disciplinario.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

Los actos administrativos, fallo de primera y segunda Instancia, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno y la Inspección de Regional de Policía Numero 5, respectivamente, gozan de la denominada presunción de legalidad, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Los actos demandados, con los cuales se culminó el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Apolinar Prada Diaz, fueron proferidos bajo la estricta observancia de un procedimiento establecido en la ley. La decisión administrativa obedeció a un fin: aplicar por el órgano competente los correctivos necesarios frente a la configuración de una falta grave disciplinaria cometida a título de dolo por el servidor público.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, es decir, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso sancionatorio.

Así mismo, se le garantizó en su integridad el debido proceso, en concreto, el derecho de defensa y contradicción, el derecho a ser oído, presentar y controvertir las pruebas practicadas. De otro lado, se observa que la valoración e interpretación de las mismas realizada por la Oficina de Control Interno Disciplinario y la Inspección Delegada Región Cinco de Policía se ajustó al orden legal y constitucional, por lo que en virtud de la autonomía funcional del ente de control y sin que se observe irregularidad alguna.

INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

Funda en el hecho de que el acto mediante el cual se sancionó del servicio activo por el fallo de primera instancia de fecha 13 de Agosto de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca y providencia de segunda instancia del 28 de Agosto del 2018, proferida por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, decisión quien fuera notificada el 11 de Octubre del 2018, el despacho realizó un análisis ponderado de las pruebas practicadas, de los descargos presentados por los sujetos procesales, análisis y valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el accionante, análisis y valoración jurídica de las alegaciones presentadas por los disciplinados, fundamentos de la calificación de la falta, análisis de la culpabilidad y exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, decisión que fue confirmada por la segunda Instancia.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

OBRANTES:

Solicito dar valor probatorio a los documentos que se aporta a continuación y los aportados por la demandante anexos de su escrito de demanda:

PRUEBAS APORTADAS

Proceso disciplinario DEARA-2018-12

PERSONERIA

Solicito a su señoría, se sirva reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor **Comandante de Departamento de Policía Arauca, el cual acepto en los mismos términos.**

ANEXOS

1. Poder conferido a mi nombre.
2. Copia de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Avenida San Isidro daboín calle 15 N° 7-180 barrio las Américas del Departamento de Policía Arauca, o en los correos electrónicos deara.negjud@policia.gov.co. Y deara.notificacion@policia.gov.co.



SAVIER RENE CRUZ FUERTES
C. C. 4.137.367 de San José de Pare (Boyacá)
T. P. No. 187.894 del C. S. De la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEARA



COAGE-UNDEJ - 1.10

Arauca, 30 de abril de 2021

Teniente
JULIAN ANDRES CHAMORRO HERNANDEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
CL 15 N° 7-180 AVENIDA JUAN ISIDRO DABOIN
Arauca

Asunto: Solicitud copia proceso disciplinario DEARA 2018-36

Respetuosamente me permito solicitar al señor teniente, su valiosa colaboración para con esta unidad en el sentido de remitir copia del proceso disciplinario DEARA 2018-36, con el fin de que obre como prueba dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, Radicado 81001333300120190018500, Demandante APOLINAR PRADA DIAZ, Demandado Nación Ministerio Policía Nacional.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Javier Rene Cruz Fuertes
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 4237367
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deara
Unidad: Departamento De Policia Arauca
Correo: javier.cruz4916@correo.policia.gov.co
30/04/2021 10:44:00 a. m.

Anexo: no

CL 15 N° 7-180 AVENIDA JUAN ISIDRO DABOIN
Teléfono: 3166164797
deara.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEARA



INDEL-CODIN - 29.25

Arauca, 01 de mayo de 2021

Teniente
SAVIER RENE CRUZ FUERTES
Jefe Unidad Defensa Judicial
CL 15 N° 7-180 AVENIDA JUAN ISIDRO DABOIN
Arauca

Asunto: Respuesta a comunicado oficial No GS-2021-020056-DEARA

Atendiendo lo solicitado en el oficio del asunto de fecha 30/04/2021, cordialmente me permito informar a mi Teniente, que la Oficina de Control Disciplinario Interno DEARA, verificó en el sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR y libros de registro, se pudo constatar que se adelanto investigación disciplinaria en contra del señor IT. APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.658.643.

1. - Copia auténtica del proceso DEARA - 2018 - 36, compuesto por 223 folios, adelantado contra del señor IT. APOLINAR PRADA DIAZ.

Dichas copias son sacadas de las originales que reposan en el archivo de este despacho y solo pueden ser utilizadas para los fines expuestos en su solicitud.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Julian Andres Chamorro Hernandez
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Cédula: 1030548226
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Deara
Unidad: Departamento De Policia Arauca
Correo: ja.chamorro@correo.policia.gov.co
1/05/2021 5:28:33 p. m.

Anexo: Si

CL 15 N° 7-180 AVENIDA JUAN ISIDRO DABOIN
Teléfono: 8852958
deara.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA

JUGGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
E S. D.

REFERENCIA: 81333300120190018500

ACTOR: APOLINAR PRADA DIAZ

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coronel FREDY FERNEY PÉREZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.579.621 expedida en Bogotá D.C, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Arauca, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución N° 0195 Del 03/02/2021, por la cual se me nombro en el cargo que ejerzo y Resolución N° 3969 del 30/11/2006, confiero poder al Abogado SAVIER RENE CRUZ FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.237.367 de San José de Pare – Boyacá y Tarjeta Profesional N° 187.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los interés de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder.

Coronel FREDY FERNEY PÉREZ PÉREZ
Comandante Departamento de Policía Arauca

JUGGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, 15 de Junio del 2021

Acepto

Teniente SAVIER RENE CRUZ FUERTES
C.C. 4.237.367 San José Pare - Boyacá
T.P. N° 187.894 del C. 8 de J.

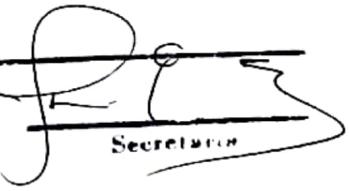
A U T E N T I C A C I O N

El presente suscrito fue presentado personalmente por quien lo suscribe.

Quien se identificó con C.C. N° 79.579.621 ante los suscritos Juez y Secretaria.

El Juez

Firma digitalizada


Secretaria